



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real (Hipoteca y Prendaria)
Demandante	Bancolombia S.A.
Radicado	05001 31 03 009 2022 00245 00
Demandados	- . Jorge Iván Fernández Álvarez - . Juan Carlos Ruiz Tobón C01
Asunto	- . Reactiva proceso - . Deniega solicitud de notificación por conducta concluyente

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de abril dos mil veintitrés (2023)

1-. Reactivación del proceso.

De la revisión del expediente, se advierte que el término de suspensión del mismo dispuesto en decisión del 15 de enero de los corrientes ha fenecido, en consecuencia, **se ordena la reanudación del mismo.**

2-. Deniega solicitud de notificación por conducta concluyente.

Del estudio al proceso se avizora que el codemandado **JUAN CARLOS RUÍZ TOBÓN**, no ha sido notificado en legal forma, pues, mediante data del 9 de noviembre de 2022, se indicó que debía serlo con las observancias que para el efecto prevé el artículo 292 del C.G. del Proceso.

Adicional, no es posible acceder a la solicitud de tenerlo notificado por conducta concluyente con el escrito de petición de "*suspensión del proceso*", por cuanto el mismo no reúne las condiciones del art. 301 del régimen procesal vigente, esto es, se anuncie en el mismo que conoce de la providencia que libra orden de apremio, menos haya constituido apoderado en el mismo¹.

¹ Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Por consiguiente, debe continuarse con el proceso de su notificación como se adujo en precedencia.

NOTIFIQUESE,

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

r.m.s.

Firmado Por:

Yolanda Echeverri Bohorquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c78b88f85119ea1a2b4f071f7c0c486ccc828f3236399fe42e96e93fe0831b61**

Documento generado en 17/04/2023 01:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>